

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA
VIRTUAL**

ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.

RAD. 11001310502820190078900

Proceso Ordinario Laboral de **LUIS CARLOS CHARRY BOTERO** contra
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A**

Martes, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Hora inicio: 08:30 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: Luis Carlos Charry Botero

Apoderado demandante: Dr. Hugo Armando Gamboa Delgado

Apoderado Colpensiones: Dr. Ángel Rozo Rodríguez

Apoderada General Protección S.A. : Dra. Manuela Calle Buitrago

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala con número 9881680 de la aplicación Lifesize.

Se reconoce personería adjetiva Dra. Manuela Calle Buitrago para que actué como apoderada General de Protección S.A. según documental allegada previo a la diligencia, la cual se ordena incorporar.

Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

CONCILIACIÓN

Se ordena incorporar al plenario la Certificación No. 081812020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES mediante el cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto, documental que milita en los folios del 89 a 91 de las diligencias.

Por tratarse de un TEMA que tiene que ver con seguridad social y por tratarse de un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal está proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisados los escritos de contestación de demanda, observa el Despacho que no se formularon excepciones con el carácter de previas, amen que las planteadas en las réplicas se exhiben de fondo por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO:

El Despacho no advierte alguna medida de saneamiento que se deba tomar; por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Las demandadas se opusieron a todas las pretensiones incoadas en la demanda.

- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES acepto como ciertos los hechos 1, 2, 14 y 21 de la demanda y no ser ciertos o no constarle los hechos restantes (Folios 79 a 84)
- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A acepto como ciertos únicamente el hecho 1 de la demanda y no ser ciertos o no constarle los demás hechos (contestación medio magnético CD FI77)

Conforme a lo anterior, el litigio se circunscribirá en determinar si es nulo y/o ineficaz el traslado del señor LUIS CARLOS CHARRY BOTERO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, ante la supuesta omisión de la AFP PROTECCION S.A., en su deber de información al momento de efectuarse el cambio de régimen y acogerlo como afiliado.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 18 al 55 del expediente.

A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:

- Documentales: ténganse como tal el expediente administrativo del señor Luis Carlos Charry Botero obrante en medio magnético CD, visible a folio 88 del expediente. No se decreta la historia laboral relacionada en el acápite de pruebas toda vez que no fue aportada.
- Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante señor LUIS CARLOS CHARRY BOTERO.

A FAVOR DE LA DEMANDADA PROTECCIÓN:

- Documentales: ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas, obrantes medio magnético CD, visible a folio 77 del expediente.
- Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante señor LUIS CARLOS CHARRY BOTERO, con exhibición de documentos.

Así las cosas, el Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

A continuación, SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO:

PRÁCTICA DE PRUEBAS: a continuación, procede el despacho a recepcionar el interrogatorio de parte del demandante, decretado a favor de las demandadas.}

LUIS CARLOS CHARRY BOTERO, identificado con C.C.12.115.641

No existiendo pruebas pendientes por evacuar, se declara cerrado el debate probatorio y se concede el uso de la palabra a los apoderados para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Escuchados los alegatos de conclusión, el despacho se constituye en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO para dictar decisión de primera instancia,

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor LUIS CARLOS CHARRY BOTERO, identificado con C.C.12.115.641, al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha 31 de octubre de 1994, por intermedio de la AFP COLMENA hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor LUIS CARLOS CHARRY BOTERO, identificado con C.C.12.115.641 a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A conforme al artículo 365 del C.G.P., las cuales serán tasadas por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia. Inclúyase la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: EN CASO DE NO SER APELADA la presente decisión, remítase al superior jerárquico para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

La apoderada de Protección S.A. interpone recurso de apelación.

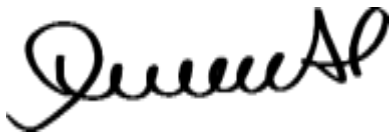
El apoderado de Colpensiones no interpone recurso.

AUTO: El Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior, así mismo se ordena se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/5ee85326-9b98-414e-af9e-b670d462214f?vcpubtoken=f509ccdf-6233-4380-acaf-33bbb46253bc>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



ANDREA PÉREZ CARREÑO